

Barrancabermeja, Septiembre 25 de 2017

Al responder por favor citar esté número de radicado: **7068081 – 2024**

**LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

**PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA- PROFINCO LIMITADA**

En calidad de socio consorcial del

**CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**

Calle 31 N° 21-127 Brr Cañaveral

Bucaramanga, Santander

[profincolda@gmail.com](mailto:profincolda@gmail.com)

**Expediente N°:**

2017-12-RL

**INVESTIGADO:**

Empresas que conforman el CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA y otros

**Motivo de Investigación:**

Accidente de Trabajo Boris Daniel Mattos Patiño

**RADICADO:**

5101 de fecha 02/12/2016

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA- PROFINCO LIMITADA**, identificada con el Nit. 890212693-3, representada legalmente por el señor ARMANDO GÓMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 13831122, con domicilio para notificación judicial en la Calle 31 N° 21-127 Brr Cañaveral del municipio de Bucaramanga, Santander, y correo electrónico [profincolda@gmail.com](mailto:profincolda@gmail.com) de la decisión del Auto N° 12 de fecha 28 de Agosto de 2017 emitida por el doctor Ariel Barba Rueda, Director Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través del cual se dispuso dictar auto de formulación de cargos y se le informa que contra dicha decisión **no procede recurso alguno**. En consecuencia se entrega en anexo un copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (09) folios. Teniendo en cuenta que en la actualidad se desconoce la información sobre el lugar de domicilio del destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en la cartelera de acceso al público de esta entidad por el término de cinco (5) días. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en concordancia con lo establecido en el inc. 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, término a partir del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Anexo: Nueve (09) folios

Atentamente,



**RUBIELA ACEVEDO DIAZ**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Oficina Especial de Barrancabermeja

Ministerio del Trabajo

Transcriptor: **Rubiela A.**

Elaboró: **Rubiela A**

Revisó/Aprobó: **Rubiela A**

C:\Users\tracevedo\Documents\RUBI 1\RUBIELA\COMUNICACIONES\2016\NOTIFICACIÓN POR AVISO FORMULACIÓN DE CARGOS.docx



**AUTO N° 12 del 28 de Agosto de 2017  
FORMULACIÓN DE CARGOS**

**“Por medio del cual se inicia un proceso administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO  
DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Ley 1562 de 2012, y

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a formular cargos en contra de las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas en relación al accidente de trabajo del señor Boris Daniel Mattos Patiño acaecido el día 29/11/2016.

**2. ANTECEDENTES**

El día 02 de diciembre de 2016, mediante radicado N° 5101, la representante legal de la empresa **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, informa a esta Oficina Especial de Barrancabermeja la ocurrencia del accidente de trabajo del señor **BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO**, ocurrido en esta ciudad el día 29 de noviembre de 2016 cuando se encontraba ejecutando el cargo de obrero de construcción y realizando actividades de obrero de obras públicas y mantenimiento: carreteras, presas y obras similares al servicio de la empresa empleadora mencionada según obra al folio 3.

Con ocasión a lo anterior, el día 04 de mayo de 2017 fue emitido auto suscrito por el Director de esta Oficina Especial de Barrancabermeja, mediante el cual avocó conocimiento, se realizó una comisión y se ordenó comunicar la existencia de mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio y tramitar el expediente a que había lugar.

Es por tanto que el día 08 de mayo de 2017 a las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, les fue comunicado que existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio conforme a las conductas que más adelante se detallaran, mediante los oficios librados con los números 7068081-967, 7068081-953, 7068081-1026, 7068081-955, 7068081-1025 y 7068081-954 respectivamente, información que a su vez también le fue remitida mediante correo electrónico ese mismo día, según constancias de comunicaciones vistas desde el folio 25 al folio 38, no obstante, el oficio librado con el N° 7068081-967 a la empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LIMITADA** fue devuelto por la empresa de servicio postal 472 por la causal No reside, según sello obrante al revés del folio 42, de tal forma, que para efectos de garantizar la publicidad de la información remitida a la mencionada empresa, se procedió el día 26 de julio de 2017 a librar comunicación nuevamente mediante oficio 7068081-1441 dirigida a la última empresa referida, a través de la cual se le informó la información que contenía el oficio que fue devuelto, y publicándolo en la página electrónica de este Ministerio y fijando el mismo en la cartelera de acceso al público de esta oficina durante 5 días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, según constancia vista desde el folio 45 al folio 53.

**3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

El presente auto de formulación de cargos se encuentra dirigido en contra de las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, identificado con el Nit. 900920110-4, representando legalmente a través del señor Diego Felipe Gomez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.871.149 de Bucaramanga y/o quien haga sus veces, domiciliado en la calle 31 N° 21-127 del Barrio Cañaveral de la ciudad de Floridablanca, Santander, el cual se encuentra conformado por las empresas que se detallan a continuación:

**a) PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA –PROFINCO LIMITADA**

**Razón Social:** PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA  
**Nit:** 890212693-3  
**Representante Legal:** ARMANDO GOMEZ MONSALVE  
**Cédula de ciudadanía N°:** 13831122  
**Dirección Judicial:** Calle 31 N° 21-127 Brr Cañaveral Bucaramanga, Santander  
**Correo electrónico:** [profincoltda@gmail.com](mailto:profincoltda@gmail.com)

**b) INDUSTRIAS INMEK SAS**

**Razón Social:** INDUSTRIAS INMEK SAS  
**Nit:** 900681367-3  
**Representante Legal:** FRANCISCO JAVIER MANTILLA DIAZ  
**Cédula de ciudadanía N°:** 91515705  
**Dirección Judicial:** Carrera 28 N° 55-56 Barrio Sotomayor Bucaramanga, Santander  
**Correo electrónico:** [industriasinmek@gmail.com](mailto:industriasinmek@gmail.com)

**c) ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.:**

**Razón Social:** ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.  
**Nit:** 804013062-1  
**Representante Legal:** LILIANA MILENA ARDILA DURAN  
**Cédula de ciudadanía N°:** 63487035  
**Dirección Judicial:** Carrera 22C N° 35-220 Floridablanca, Santander  
**Correo electrónico:** [environmental.eu@gmail.com](mailto:environmental.eu@gmail.com)

**4. CONSIDERACIONES**

En la presente actuación administrativa se evidencia que existe mérito para dar inicio al actual Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por cuanto están plenamente determinados los requisitos necesarios para proceder a formular cargos, toda vez que las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA –PROFINCO LIMITADA**, identificada con Nit. 890212693-3, representada legalmente por el señor ARMANDO GOMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 13831122, domiciliado en la Calle 31 N° 21-127 Brr Cañaveral del municipio de Bucaramanga, Santander y con correo electrónico [profincoltda@gmail.com](mailto:profincoltda@gmail.com), la empresa **INDUSTRIAS INMEK SAS** identificada con Nit. 900681367-3, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER MANTILLA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91515705, domiciliado en la Carrera 28 N° 55-56 Barrio Sotomayor del municipio de Bucaramanga, Santander y con correo electrónico [industriasinmek@gmail.com](mailto:industriasinmek@gmail.com) y la empresa **ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, identificada con Nit. 804013062-1, representada legalmente por la señora LILIANA MILENA ARDILA DURAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 63487035,

domiciliada en la Carrera 22C N° 35-220 del municipio de Floridablanca, Santander y con correo electrónico [environmental.eu@gmail.com](mailto:environmental.eu@gmail.com) presuntamente incumplieron las normas relativas a Riesgos Laborales y a la seguridad y salud en el trabajo, en relación con la obligatoriedad que como empleador del señor BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO le asistía como era haber reportado oportunamente el accidente de trabajo sufrido durante la vigencia de la relación laboral.

Como antecedentes se tiene que el señor señor BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO ingresó a laborar en calidad de trabajador del **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, integrado por las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA -PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, el día 16 de agosto de 2016 en el cargo de obrero de construcción, desempeñando como ocupación habitual la de obrero de obras públicas y mantenimiento: carreteras, presas y obras similares, según informe de accidente de trabajo que allegó el empleador el día 02 de diciembre de 2016 mediante radicado N° 5101, reporte de accidente que a su vez fue realizado ante la ARL SURA el día 30 de noviembre de 2016 en los siguientes términos: "se encontraba laborando en el centro de trabajo que corresponde a un puente peatonal y al cruzar de un lado hacia el otro fue arrollado por un motociclista que se movilizaba en una moto Suzuki RCG 30C, ocasionándole un golpe en la cabeza u dejándolo inconsciente" (fl. 9).

La promoción de la seguridad y la salud en el trabajo, así como el cumplimiento de la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales, de Seguridad y Salud en el Trabajo y la prevención de ocurrencia de eventos y accidentes que alteren, agraven, coloquen en riesgo o cercenen la salud y vida de los trabajadores y/o contratistas, hacen parte del juego de roles, responsabilidades y obligaciones que deben desempeñar por una parte el empleador y/o contratante a quien corresponde el imperativo legal de proveer las condiciones y hacer todo cuanto se encuentre a su alcance tendientes a que lo garanticen y por la otra la responsabilidad del trabajador en su respeto y cumplimiento, no obstante, en el caso subexamine y conforme los hechos que más adelante se detallaran, se colige que existen juicios de valor suficientes para iniciar el presente proceso administrativo sancionatorio, toda vez que se consideran como disposiciones presuntamente vulneradas las que se relacionan a continuación.

#### **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS POR PARTE DE LA EMPRESA GRUPO GARANTE I.P.S.**

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

**SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES:** De no desvirtuarse el cargo formulado, el despacho tendrá en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 a efectos de proceder a emitir una sanción en salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; ahora bien, las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto sean aplicables al presente caso.

#### **COMPETENCIA**

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta oficina, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T., los numerales 15 y 16 del artículo 30 y artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, el numeral 7 del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 en concordancia con la Resolución N° 3111 de 2015, se procede a realizar el análisis de las actuaciones administrativas adelantadas en relación al reporte del accidente de trabajo ocurrido al señor BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO el día 29 de noviembre de 2016 en el municipio de Barrancabermeja y por tanto, determinar la existencia de mérito e iniciar el procedimiento sancionatorio a que hay lugar, ajustado a

lo normado en el artículo 47 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 por presunta violación a las normas de Riesgos Laborales, y de Seguridad y Salud en el Trabajo en contra de las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA -PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**

#### 5. FORMULACIÓN DE CARGOS:

A las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA -PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.:**

Constituye objeto de actuación la presente violación los siguientes deberes:

##### CARGO ÚNICO:

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

##### a. Descripción y determinación de la conducta investigada

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento de una de las obligaciones que en materia del Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo le correspondía a las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA -PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, en su condición de empleador del señor BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO durante la vigencia de la relación laboral y/o de carácter contractual existente entre las partes, según el informe de accidentes de trabajo visto al folio 03, específicamente en lo que corresponde a la siguiente conducta respecto del trabajador accidentado:

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

Encuentra el despacho que la anterior obligación presuntamente fue desconocida por parte de las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA -PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, toda vez que en calidad de empleador no reportó en término a este ente Ministerial, esto es dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia, el accidente de trabajo acaecido al trabajador y/o contratante BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO el día 29 de noviembre de 2016 cuando se encontraba ejerciendo el cargo de obrero de construcción al servicio de la persona jurídica investigada, por cuanto, tal notificación debió surtirse **a más tardar el día 01 de diciembre de 2016**, sin embargo, fue realizada el día 02 de diciembre de 2016 fue reportado el mismo mediante radicado N° 5101 según documento visto al folio 3.

Como soporte de lo expuesto, se cuenta dentro del expediente investigativo con suficiente material probatorio que evidencia presuntamente tal omisión como lo son:

- Oficio radicado con el N° 5101 de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrito por la señora LILIANA MILENA ARDILA DURAN en su condición de representante legal del CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA (fl. 3), en el que informa el accidente de trabajo ocurrido al trabajador BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO el día 29 de noviembre de 2016.
- Documento de constitución del CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA, de fecha 26 de octubre de 2015. Fl. 4-6.
- Formulario de Registro único Tributario. Fl. 7

## Continuación del Auto "FORMULACIÓN DE CARGOS"

- Informe de accidente de trabajo reportado ante la ARL SURA el día 30 de noviembre de 2016, según obra al folio 8-9.

**b. Las normas presuntamente violadas y el concepto de violación**

Las normas presuntamente violadas que sustentan el presente cargo son las siguientes:

**CARGO ÚNICO:**

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

**i) Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.1.7**

**"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.** Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos y Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.  
(Decreto 472 de 2015, art. 14)"

**ii) Resolución 2851 de 2015, Artículo 1° que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005**

**"Artículo 1:** Modificar el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, el cual quedará así:

**"Artículo 3o.** Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información, enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de

las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28, del Decreto número 1072 de 2015.

**PARÁGRAFO 1o.** El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.

**PARÁGRAFO 2o.** El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente".

iii) **Decreto 614 de 1984: Artículo 24 literal d)**

**"Artículo 24°.- RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONOS.** Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

(...)

d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan; (...)"

El concepto de violación que se predica del cargo formulado hace referencia a que las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA -PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, en su condición de empleador del señor **BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO**, presuntamente incurrió en la omisión de las obligaciones establecidas en las normas imputadas, que fueron detalladas en la descripción del cargo imputado y que estaba llamado a cumplir dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el día 29 de noviembre de 2016, a fin de evitar que hechos similares se repitan al interior de la empresa con otros trabajadores.

**c. Material probatorio que fundamenta la formulación del presente cargo**

Fundamentan la actual formulación de cargos la totalidad de las pruebas que obran en el presente expediente 2017-12-RL del folio 1 al folio al 53, entre ellas las que se relacionan a continuación:

N° de folio	Descripción del material probatorio
Fl. 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>Oficio radicado con el N° 5101 de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrito por la señora LILIANA MILENA ARDILA DURAN en su condición de representante legal del CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA, en el que informa el accidente de trabajo ocurrido al trabajador BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO el día 29 de noviembre de 2016.</li> </ul>
Fl. 4-6.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Documento de constitución del CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA, de fecha 26 de octubre de 2015.</li> </ul>
Fl. 7	<ul style="list-style-type: none"> <li>Formulario de Registro único Tributario.</li> </ul>
Fl. 8-9.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de accidente de trabajo reportado ante la ARL SURA el día 30 de noviembre de 2016.</li> </ul>

**Conclusión**

En síntesis, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye que el señor **BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO**, se encontraba vinculado laboralmente con las empresas que integran el **CONSORCIO**

## Continuación del Auto "FORMULACIÓN DE CARGOS"

**PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA –PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, desempeñando el cargo de obrero de construcción y en cumplimiento de las funciones propias del cargo el día 29 de noviembre de 2016 sufre un accidente de trabajo siendo allegado el reporte del accidente de trabajo realizado ante la ARL SURA el día 30 de noviembre de 2016 en los siguientes términos: *“se encontraba laborando en el centro de trabajo que corresponde a un puente peatonal y al cruzar de un lado hacia el otro fue arrollado por un motociclista que se movilizaba en una moto Suzuki RCG 30C, ocasionándole un golpe en la cabeza dejándolo inconsciente”*.

Aunado a lo anterior, las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, esto es las empresa **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA –PROFINCO LIMITADA, INDUSTRIAS INMEK SAS y ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.**, desde el momento mismo en que ocurre el accidente de trabajo esto es el 29 de noviembre de 2016 es concedora de las lesiones causadas al trabajador **BORIS DANIEL MATTOS PATIÑO** y pese a ello no procedió a realizar ante este ente Ministerial el reporte del accidente dentro del término legal señalado en la normatividad imputada, esto es dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo, es decir, que tenía a más tardar hasta el día 1° de diciembre de 2016 para allegar a esta oficina el reporte respectivo, sin embargo, tan sólo lo hizo hasta el día 2 de diciembre de 2016 mediante oficio radicado con el N° 5101, vulnerando presuntamente con dicha conducta lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984, lo cual se presume con fundamento en el material probatorio detallado en el literal c) precedentemente, siendo en su integridad documentos que acreditan la extemporaneidad ante esta Oficina en el reporte del accidente de trabajo sufrido por el trabajador mencionado.

### 7. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES

De no desvirtuarse los cargos formulados, el despacho tendrá en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modifico el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 de la siguiente manera: *“(…)El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.(…)”*

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en archivo absolutorio o sanción, según el análisis de hechos, pruebas y normas infringidas, para cuyo último caso se atenderán los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013 y además se acogerá lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 472 de 2015 y se procederá a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en las normas anteriormente descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DAR INICIO A PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** contra de las empresas que integran el **CONSORCIO PUENTES LA LIZAMA**, identificado con el Nit. 900920110-4, representando legalmente a través del señor Diego Felipe Gomez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.871.149 de Bucaramanga y/o quien haga sus veces,

Continuación del Auto "FORMULACIÓN DE CARGOS"

domiciliado en la calle 31 N° 21-127 del Barrio Cañaveral de la ciudad de Floridablanca, Santander, el cual se encuentra conformado por las empresas que se detallan a continuación:

a) **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA –PROFINCO LIMITADA**

**Razón Social:** PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y EL COMERCIO LIMITADA PROFINCO LIMITADA  
**Nit:** 890212693-3  
**Representante Legal:** ARMANDO GOMEZ MONSALVE  
**Cédula de ciudadanía N°:** 13831122  
**Dirección Judicial:** Calle 31 N° 21-127 Brr Cañaveral Bucaramanga, Santander  
**Correo electrónico:** [profincoltda@gmail.com](mailto:profincoltda@gmail.com)

b) **INDUSTRIAS INMEK SAS**

**Razón Social:** INDUSTRIAS INMEK SAS  
**Nit:** 900681367-3  
**Representante Legal:** FRANCISCO JAVIER MANTILLA DIAZ  
**Cédula de ciudadanía N°:** 91515705  
**Dirección Judicial:** Carrera 28 N° 55-56 Barrio Sotomayor Bucaramanga, Santander  
**Correo electrónico:** [industriasinmek@gmail.com](mailto:industriasinmek@gmail.com)

c) **ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.:**

**Razón Social:** ENVIRONMENTAL SERVICES E.U.  
**Nit:** 804013062-1  
**Representante Legal:** LILIANA MILENA ARDILA DURAN  
**Cédula de ciudadanía N°:** 63487035  
**Dirección Judicial:** Carrera 22C N° 35-220 Floridablanca, Santander  
**Correo electrónico:** [environmental.eu@gmail.com](mailto:environmental.eu@gmail.com)

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta el siguiente cargo:

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las personas jurídicas investigadas y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO.- ASIGNAR** para la instrucción del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la Doctora RUBIELA ACEVEDO DÍAZ, inspectora de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja, como también se comisiona para que practique y recepcione las pruebas que sean decretadas, libre las comunicaciones y efectúe las notificaciones que se desplieguen del presente proceso. La funcionaria comisionada procederá conforme a sus facultades y competencias.

**ARTICULO CUARTO.- ADVERTIR** al interesado que contra la formulación de cargos no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO.-** Hacer permanecer el expediente en el Despacho de la Inspección, a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.- LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barrancabermeja a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de 2017.



**ARIEL BARBA RUEDA**

Director Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio del Trabajo

Elaboró: Rubiela A.D.  
Revisó/aprobó: A. Barba